



Sección Judicial

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Nicolás, Secretaría Única, sito en calle Mitre 24, de esta ciudad, cita a ROBERTO EMILIO COFO, DNI N° 20.518.023, argentino, nacido en Posadas, Misiones, el 7-6-1968, de ocupación changarín, hijo de Emilio Emanuel Cofó y de Luisa Ponce, con último domicilio en calle Santa María de Oro N° 956 de la localidad de Baradero, y ORLANDO FLORES, DNI 14.934.273, argentino, albañil, hijo de Ricardo Florentín y de Sofía Flores, nacido en Corrientes, el día 7-9-1862, último domicilio conocido en calle Acevedo N° 198, de la localidad de Baradero, por el término de cinco días a fin de que se notifique de lo resuelto por este Juzgado en causa N° 3880-2015, caratulada: "Cofó Roberto Emilio- Flores Orlando- Robo en grado de tentativa- Baradero", cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "San Nicolás, de diciembre de 2015. Atento a los informes obrantes a fs. 85 vta. y 87 vta. y desconociéndose el lugar actual de residencia de los encartados Roberto Emilio Cofó y Orlando Flores, notifíqueseles por edictos a publicarse en el Boletín Oficial durante cinco días (cfr. Art. 129 del C.P.P.), que deberán presentarse a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si no compareciere ante este Juzgado, en el término de cinco días, serán declarados rebeldes, expidiéndose orden de detención en causa N° 3880-2015 (cfr. Arts. 129, 303 y 304 del C.P.P.). Notifíquese. Fdo.: Sebastián L. Zubiri. Juez". Los nombrados, se encuentran imputados del delito de Robo en grado de tentativa, deberán comparecer dentro del término de cinco días, ante este Juzgado, sito en calle Mitre N° 24, de la ciudad de San Nicolás, en día y hora hábil y bajo apercibimiento en caso de incomparencia, de declararlos rebeldes y expedirse orden de detención, en causa N° 3880-2015 (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Sebastián Zubiri, Juez. San Nicolás, 4 de diciembre de 2015. María Florencia Ipiña, Abogada - Secretaria. C.C. 452 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - Se cita a Juicio y Emplaza a CHIRINO MARIANA ELIZABETH y CHIRINO SANDRO NAHUEL en causa N° 3544 caratulada: "Chirino Mariana Elizabeth-Chirino Sandro Nahuel- Ortiz Martín Alejandro s/ Usurpación de Propiedad- San Pedro" de este registro, que se le sigue a los nombrados por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3, a cargo del Dr. Sebastián Zubiri, para que en el término de diez días comparezcan al asiento de este Juzgado, sito en Guardias Nacionales y Mitre de San Nicolás, a estar a derecho y constituir domicilio, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde y ordenarse su detención. San Nicolás. Fdo. Dra. Julieta Paluzzi, Auxiliar Letrada. C.C. 453 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - En el Marco de la I.P.P. N° 03-00-0086781-05 Caratulada: "Exacciones Ilegales Violación de

los deberes de Funcionario Público", denunciante AGUSTÍN AMANCIO MARTÍN, de trámite ante esta Unidad Funcional de Instrucción y Juicio para el Procedimiento de Flagrancia del Departamento Judicial Dolores en mi carácter de Agente Fiscal, a fin de notificar al prevenido nombrado, cuyo último domicilio conocido era calle 118 y Av. 08 de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, la resolución que dictara esta fiscalía con fecha 02 de julio de 2013, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Que de lo actuado hasta el momento no surgen elementos convictivos suficientes que permitan acreditar la existencia del hecho denunciado... a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional innecesario, que resultarían igualmente infructuosos atento el largo tiempo transcurrido y no vislumbrándose en lo inmediato la incorporación de nuevos elementos que permitan modificar el cuadro convictivo, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 268 cuarto párrafo del Código Procesal Penal; Resuelvo: a) Proceder al archivo de las presentes actuaciones manteniéndose en ese estado hasta la aparición de nuevos elementos que permitan continuar con éxito la presente investigación. Asimismo, se transcribe el auto que dispuso el presente: "Atento el informe que antecede, del que surge que la matrícula aportada corresponde a otro ciudadano y resultando desconocido el domicilio del denunciante, procédase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Fd. Dr. Juan Manuel Dávila, Agente Fiscal". Diego Fernando Torres, Agente Fiscal. Dolores, 08 de enero de 2016.

C.C. 522 / ene. 21 v. ene. 27

POR 5 DÍAS - Por disposición del Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal y Correccional del Dpto. Judicial de Dolores, en causa N° 17858, caratulada: "Monte, Matías Mariano y Espinosa, Mauro Mauricio s/ Incidente de eximición de prisión", a fin de notificar a los prevenidos MAURO MAURICIO ESPINOSA, cuyo último domicilio conocido era en calle 6 entre 34 y 35 de la Localidad de Sta. Teresita y MATÍAS MARIANO MARCELO MONTE, último domicilio en calle 73 N° 918 de Mar del Tuyú, lo resuelto por este tribunal el pasado, lo que se transcribe a continuación: "Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se rechaza el recurso de apelación impetrado por la defensa y se confirma el auto en crisis en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado a favor de Mauro Matías Espinosa y de Matías Mariano Marcelo Monte (Art. 169, 185 y ccdtes del C.P.P.). Notifíquese y devuélvase. Firmado: Dres. Fernando Sotelo. Luis F. Defelitto. Susana Miriam Darling Yaltone. María L. Angulo. Abogada Secretaria". Andrea Analía Rodríguez, Abogada Secretaria. Dolores, 11 de enero de 2016.

C.C. 523 / ene. 21 v. ene. 27

POR 5 DÍAS - "Sosa Juan Pablo y Galindo Carlos Javier s/ Infracción Ley 11.929" (Expte. N° SF-9055). San Fernando, 17 de diciembre de 2015.

VISTOS los autos mencionados en el epígrafe;
Y CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 199/210, el 18 de julio de 2014, el Juzgado resuelve condenar a CARLOS JAVIER GALINDO y a JUAN PABLO SOSA al entender que alteraron el orden público, insultaron a terceros, provocaron disturbios y turbaron el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, durante el procedimiento de seguridad fijado para tal evento; lo que se encuentra prohibido en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires por las figuras delimitadas en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 11.929, a la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos organizados en el marco de torneos oficiales de la asociación del fútbol argentino (AFA), por un lapso de veinte (20) fechas consecutivas en los que participe el CAT; con costas.

2.- Que, a fs. 211/212, el 22 de julio de 2014, fueron librados dos oficios a la Seccional I de San Isidro a fin de que notifique la sentencia a los encartados. Galindo fue notificado a fs. 220; mientras que Sosa no pudo ser hallado (ver foja 249).

3.- Que, apelada la resolución a fs. 216/217 por Galindo, se dispone diferir su tratamiento para el momento en que ambos se encuentren notificados.

4. Que, a fs. 251, el 10 de septiembre de 2014, el juzgado ordena la captura del mencionado; lo que fue revocado y convertido en una orden de averiguación de paradero a fs. 258/259 tras el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Funcional de Defensa a fs. 255/257.

5. Que, a fs. 271/285, el 24 de septiembre de 2014, se inserta la orden de averiguación de paradero en el Ministerio de Seguridad bonaerense bajo el N° 2740573; la cual todavía no produjo ningún resultado.

6. Que, a fs. 286, el 3 de octubre de 2014, se requiere a la Seccional I de San Fernando que proceda a realizar tareas de investigación en aras de dar con el paradero de Juan Pablo Sosa; lo que fue cumplido con intervención de la Jefatura Distrital San Fernando, a fs. 288/296, arrojando resultado negativo.

7. Que, a fs. 297, el 5 de diciembre de 2014, se requiere informe a la Cámara Nacional Electoral; el que se produjo a fs. 299/301 señalando al mismo domicilio de autos donde había resultado infructuosa la notificación.

8. Que, a fs. 302, el 3 de febrero de 2015, se requiere a Instrucción que se constituya en tal domicilio en pos de realizar tareas investigativas para hallar al encartado; lo que fue reiterado en dos oportunidades a fs. 304 y 306; Y cumplido, con resultado negativo, a fs. 308/311.

9. Conceptualización de instituto:

9.1. Con la finalidad de analizar el presente instituto, he de recordar que la prescripción de la acción contravencional es uno de los medios de extinción de la pretensión punitiva y "(...) cimentada en elementales razones de política legislativa, la prescripción abrevia en dos motivaciones básicas, que viabilizan su influjo extintor sobre la acción penal, obstando o aniquilando -según los casos- su curso procesal. Tales motivaciones estriban, por un lado, en un fenómeno físico: el mero transcurrir del tiempo que deposita en la vida social un espectro residual susceptible de traducirse en olvido del hecho por desaparición de sus efectos, o como cesación de la impresión

moral negativa a que diera lugar [. . .] Al devenir temporal, se sumó la presunción de enmienda y buena conducta en el agente que implica su abstención delictiva" (Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte General", 3ª edición actualizada y ampliada, 1992, Buenos Aires, Editorial Astrea, págs. 382/383).

9.2. Nótese que el elemento objetivo -el mero paso del tiempo- se perfecciona al año de cometida la falta (Conf. Art. 33 del CF -TO. Ley 10.580-).

A mayor abundamiento, se ha sentado que "(...) corresponde declarar la prescripción de la acción contravenacional si desde el último acto tendiente a impulsar el procedimiento transcurrió el plazo de un año que establece el Art. 33 del Dec. Ley. 8.031/73" (SCBA, 15/11/1994, P 55,167, AyS 1994-IV-286, citado por Lezcano, Osvaldo Sergio y Paladino, Leonardo Enrique en "Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8.031/73. Comentado y Anotado", Editorial Carpetas de Derecho, 2001, Buenos Aires, Pág. 76).

Lo propio sucede respecto de la prescripción de la pena, cuyo término prescriptivo -anual- comienza a computarse desde que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si aquélla hubiera comenzado a cumplirse.

9.3. También cuadra destacar que obstan al perfeccionamiento de la prescripción aquellos actos que, al verificarse, interrumpen el plazo anual previsto en el Código de Faltas. Es decir, hacen caer todo el tiempo transcurrido con anterioridad a ellos y a partir de los cuales se deberá computar un nuevo lapso temporal -anual- para que pueda consumarse la prescripción.

Se particulariza que tales actos con habilidad interruptiva son: (i) la comisión de otra nueva falta, (ii) la secuela de juicio, (iii) la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

9.4. Finalmente deviene pertinente recordar que una vez verificada la procedencia del instituto, el mismo debe declararse de oficio (Vgr. SCJBSAS, acuerdo N° 2078, "Abila, Leonardo. Art. 96 Inc. "f", Ley 8.031", causa Ac. 86.026).

10. Sustento Normativo:

Conceptualizado el instituto, se desplegará el soporte positivo en que se inscribe la cuestión a estudio:

Así, en primer lugar cuadra resaltar que el Decreto-Ley N° 8.031/73 (BO. 12/04/73) más conocido como el "Código de Faltas", -el "CF"- regula el régimen contravenacional de la Provincia de Buenos Aires. De esta manera, en el capítulo V del Título I, sienta las formas de extinción de la acción y de la pena.

En la medida de lo atinente, los artículos 32 y 33 - TO. Ley 10.580- del CF establecen que la acción contravenacional puede extinguirse por prescripción, la cual se perfecciona por el mero transcurso del tiempo, al año de cometida la falta.

A su vez, la extinción de la pena por prescripción acaece al año desde que la sentencia condenatoria fue dictada.

11.- Análisis de la Cuestión:

En atención a las consideraciones vertidas -ut supra-, resta analizar si en el sub examine ha transcurrido el plazo aludido por el artículo 33 del CF.

Así, en primer lugar, cuadra tener presente que la sentencia condenatoria está datada el 18 de julio de 2014 y notificada a la Unidad Funcional de Defensa el 05 de agosto de 2014 (ver fs. 215); circunstancia que tiene entidad interruptiva en los términos del inciso "e" del artículo 67 del CPN y 34 del CF.

Desde tal fecha podemos tomar como secuela de juicio en los términos del artículo 34 del CF a una multiplicidad de actos jurisdiccionales tendientes a hallar el paradero del encartado Sosa, destacándose entre ellas una orden de captura del 10 de septiembre de 2014 (ver fs. 251), la conversión de dicha medida en averiguación de paradero por resolución del 18 de septiembre de 2014 (ver fs. 258/259) y las tareas instructorias para hallar al mencionado del 3 de octubre de 2014 (ver fs. 286) y del 05 de diciembre de 2014 (ver fs. 297);

Desde tal fecha -05 de diciembre de 2014-, al día de hoy, entiendo que se verifica el plazo previsto por la ley para la procedencia del instituto.

Aunado a ello, debe ponderarse que el ejercicio de la jurisdicción debe efectuarse en un plazo razonable; argumento que apunta a una conclusión en idéntico sentido.

Es del caso recordar que tal derecho se encuentra corporizado dentro del bloque convencional de derechos humanos, especialmente en los artículos 8.1. de la Convención Americana y 14.3.C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos de jerarquía supralegal vía el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.,

Por lo tanto, considerando la amplia actividad judicial desplegada en pos de hallar al encartado y el tiempo transcurrido desde el último acto considerado con habilidad interruptiva, en aras de garantizar la razonabilidad de la duración del proceso, corresponde el dictado de la prescripción.

Finalmente, cabe tener presente que lo expuesto es conteste con la doctrina del Máximo Tribunal - vgr. "Mattei" (CSJN, "Fallos" 272:188); "Firmenich" (CSJN, "Fallos" 310:1476); "Bramajo" (CSJN, "Fallos" 319: 1840); "Kipperband" (CSJN, "Fallos" 322:360); "Barra" (CSJN, "Fallos" 327:327); "Egea" (CSJN, "Fallos" 327:4815), "Mozzatti" (CSJN, "Fallos" 300:1102) y "Amadeo de Roth" (CSJN, "Fallos" 323:982); entre otros-.

7.2. Por lo expuesto, en pos de la garantía constitucional del debido proceso y por aplicación de los principios positivamente anclados a los artículos 32 y 33 del CF; Resuelvo:

1. Declarar Extinguida por prescripción la acción y la pena en la presente causa respecto de Juan Pablo Sosa y Carlos Javier Galindo -respectivamente-, en orden a las infracciones previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 11.929, respecto del hecho del 21 de octubre de 2013 y en relación a la sentencia del 18 de julio de 2014 (Conf. artículos 32, 33, 34 del CF y 59, 66 y 67 del CPN).

2. Inscribir la baja de la orden de averiguación de paradero de Juan Pablo Sosa; a cuyo fin librese oficio en la forma de estilo al Ministerio de Seguridad bonaerense.

Regístrese. Notifíquese a Galindo mediante correo policial, a Sosa por publicación de edictos y a través del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco (5) días (Conf. Art. 129 del CPP) y a la Unidad Funcional de Defensa con remisión de la causa (Conf. Art. 127 del CPP). Comuníquese a la Dirección de Antecedentes Personales, Sección Contraventores del Ministerio de Seguridad bonaerense; y oportunamente archívese. Dr. Facundo Martín Araujo, Auxiliar Letrado.

C.C. 580 / ene. 22 v. ene. 28

1. LA PLATA

L.P.

POR 1 DÍA – El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Dorrego, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JORGE OMAR AIUB. Coronel Dorrego, 30 de diciembre de 2015. Liliana Amali Fadel, Secretaria.

L.P. 15.130

POR 3 DÍAS – Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única de Pergamino cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don MIGUEL ÁNGEL DIGUERO. Pergamino, 29 de diciembre de 2015. María Clara Parodi, Secretaria.

L.P. 15.131 / ene. 26 v. ene. 28

2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia N° 4, en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de San

Isidro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NÉLIDA ISABEL BUONTEMPO e HILDA FANNY BUONTEMPO. San Isidro, 22 de diciembre de 2015. Vanesa D. Martínez, Secretaria.

C.F. 30.033 / ene. 26 v. ene. 28

POR 1 DÍA – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23 de La Plata, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por MARTA MAGDALENA SABIO, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (Art. 2340 C.C. y C., Art. 734 CPCC.). La Plata, 17 de noviembre de 2015. Julieta Negri, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.034

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, a cargo de la Dra. Alicia Ángela Ortolani, Secretaria Única a mi cargo, del Departamento Judicial de San Isidro, comunica por el plazo de cinco días, en los autos caratulados "PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A s/ Concurso Preventivo", que con fecha 29 de octubre de 2015, se ha declarado la apertura del Concurso Preventivo de Protección Patrimonial S.A., CUIT N° 33-70873552-9 con domicilio en la calle San Martín esq. Nuestras Malvinas, 1° piso, UF N° 4 de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro; que se ha designado síndico al contador Agustín Rowan, con domicilio constituido en Ituzaingó 278 cas. 2674 de San Isidro Provincia de Buenos Aires, debiendo los acreedores interesados presentar sus pedidos verficatorios los días lunes, miércoles y viernes de 12 a 15 hs., en la calle Acassuso 681 San Isidro, hasta el día 20/04/2016. El síndico deberá presentar los informes de los Arts. 35 y 39 de la L.C.Q. los días 02/06/2016 y 01/08/2016, respectivamente. Ximena Natalia Cívico, Auxiliar Letrada. San Isidro, 30 de diciembre de 2015.

C.F. 30.032 / ene. 26 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - El Juz. Nac. en lo Com. N° 10 a cargo del Dr. Héctor O. Chomer, Sec. N° 20, sito en Callao 635, PB, CABA, hace saber que el 10/12/2015 dispuso la apertura del Concurso Preventivo de M.T.M. DE ARGENTINA S.A. CUIT 30-70823164-5 (Expte. 33539/2015). Se ha designado Síndico a María Julia Luz Vega, ante quien los acreedores deberán presentar sus verificaciones de crédito hasta el 18/03/2016 en Piedras 1170 4° B CABA de 12 a 18 hs (LC:32). El informe individual deberá presentarse el 03/05/2016 y el general el 15/06/2016 (Art. 35 y 39 Ley 24.522). Vto. Periodo de Exclusividad 02/03/2017. Audiencia Informativa 23/02/2017 a las 11 hs en la sede del Juzgado. Fernanda A. Gómez, Secretaria. Pcia. de Bs. As. 28 de diciembre de 2015.

C.F. 30.043 / ene. 26 v. feb. 1°

12. NECOCHEA

Nc.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Lobería, Secretaría Única del Departamento Judicial de Necochea, en autos "Acuña Leonardo S. c/ Leite Augusto y otros s/Usucapación", cita y emplaza por 10 días al Sr. AUGUSTO LEITE y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble: Circunscripción I, Sección C, Quinta 105, Parcela 2, Partida. 3853, ubicado en la ciudad de Lobería, a fin de que comparezcan y tomen la intervención que les corresponde, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes. Dr. Diego I. Mónaco, Secretario. Lobería, 29 de diciembre de 2015.

Nc. 81.002 / ene. 25 v. ene. 27